

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2456-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 02 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700122568, el Informe de Instrucción N° 803-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1860-2018-OS/OR PUNO, respecto a la supervisión al establecimiento de venta al público de combustibles líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 91786-050-080715 operado por la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600148011.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 91786-050-080715, ubicado en la Av. San Martín N° 118, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, operado por la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.** de conformidad con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 803-OS/OR PUNO, de fecha 24 de octubre de 2017, al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 91786-050-080715, ubicado en la Av. San Martín N° 118, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, operado por la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.** en el cual se constató que se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas eran de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -0,836% y -0.924% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Diesel B5 S50.• Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -0,616% y -0.616% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Diesel B5 S50.• Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -1,232% y -0.968%	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM y modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualesquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2456-2018-OS/OR PUNO**

en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Gasohol 84 Plus.		
--	--	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 2556-2017-OS/OR PUNO, de fecha 24 de octubre de 2017, notificado el 27 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.** por haber incumplido lo establecido en el Procedimiento Para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
4. Con escrito de registro N° 201700122568, de fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 2556-2017-OS/OR PUNO.
5. A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 13-OS/OR PUNO de fecha 12 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, se amplió el plazo de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador por tres meses adicionales.
6. Mediante el escrito de registro N° 201700122568, de fecha 31 de agosto de 2018, la empresa supervisada presentó descargos complementarios al Oficio N° 2556-2017-OS/OR PUNO.
7. A través del Oficio N° 797-2018-OS/OR PUNO, de fecha 05 de setiembre de 2018, se traslado el Informe Final de Instrucción N° 1860-2018-OS/OR PUNO.
8. Mediante escrito de registro N° 201700122568 ingresado el 12 de setiembre de 2018, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 797-2018-OS/OR PUNO, afirmando estar conforme con la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1860-2018-OS/OR PUNO. Asimismo, solicita el acogimiento al beneficio de pronto pago contenido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
9. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
10. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas

por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

11. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
12. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
13. El Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, dicha verificación se realizará a través de un Medidor Volumétrico Patrón (MVP) de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".
14. El rango de porcentaje de error aceptado varía entre $- 0.5 \%$ y $+ 0.5 \%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de $- 0.5 \%$ se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia. En tal sentido, para que se configure la infracción materia de análisis solo es necesario que alguna de las mediciones, mínimo o máximo caudal, excedan la tolerancia máxima permisible.
15. Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Puno se encuentra facultada a *sancionar* a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos *procedimientos* es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
16. En el presente caso, se ha acreditado que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento conforme lo siguiente:
 - Surtidor de Diesel B5 S50 en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **- 0.924%** y de **-0.836%** a Caudal Mínimo.

- Surtidor de Diesel B5 S50 en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.616% y de -0.616% a Caudal Mínimo.
- Surtidor de Gasohol 84 Plus en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.968% y de -1.232% a Caudal Mínimo.

Los mismos que no estuvieron conforme el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

17. Así también, es preciso señalar que el literal e) del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, es aplicable solamente cuando no se den las facilidades para realizar la supervisión a los surtidores del establecimiento, siendo el plazo de espera máximo de una (1) hora, para configurarse la infracción administrativa consistente en realizar impedimentos a las labores de supervisión y fiscalización por parte de Osinergmin.
18. Es preciso señalar, que la información contenida en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700122568 de fecha 14 de agosto de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
19. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
20. Asimismo, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.** afirma haber realizado acciones correctivas respecto al incumplimiento materia de análisis, adjuntando tomas fotográficas del proceso de recalibración, de forma que se cumplen con los rangos permitidos en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. En tal sentido, la empresa supervisada

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.”

habría realizado acciones correctivas, que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.

21. En adición a lo expuesto, respecto a lo indicado en el escrito de descargos de la empresa supervisada, debemos señalar que el incumplimiento consignado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700122568, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD³.
22. De conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento⁴, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa,

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

“Artículo 25.- Graduación de multas

(..)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión de existencias, entre otros. “(Lo subrayado es nuestro)

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En el escrito de registro N° 201700122568, de fecha 31 de agosto de 2018, la empresa supervisada afirma haber realizado el reconocimiento de responsabilidad por la infracción cometida, sin embargo, de la revisión del mismo, se puede observar que realizó cuestionamientos tanto al Medidor Volumétrico Patrón, el ingreso a las instalaciones por parte del supervisor de Osinergmin, el procedimiento de control metrológico, la posible descalibración por cuestiones climáticas y el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del dispensador y sus correspondientes mangueras, entendiéndose como un no reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa supervisada, evaluándose en el presente informe, los descargos presentados.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de la evaluación del escrito complementario de descargos con registro N° 201700122568, de fecha 31 de agosto de 2018, presentado por la empresa supervisada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la empresa supervisada reconoció su responsabilidad con fecha posterior al otorgado para presentar los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación a los descargos al Informe Final de Instrucción; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -30% por haberse realizado el reconocimiento fuera del plazo otorgado para presentar los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

23. Es preciso señalar que, el artículo 26⁹⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, establece que para la aplicación del beneficio de pronto pago, es requisito que el agente supervisado haya

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 26.- Beneficio de Pronto Pago

(...)

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.”

autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

De la evaluación de los actuados, se puede observar que la empresa supervisada se acogió al Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin en fecha 09 de mayo de 2018, fecha posterior a la otorgada en el Oficio N° 2556-2017-OS/OR PUNO para presentar los descargos correspondientes al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no resulta aplicable el beneficio de pronto pago establecido en el cuerpo legal citado en el párrafo precedente.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

24. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas eran de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -0,836% y -0.924% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Diesel B5 S50. • Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -0,616% y -0.616% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Diesel B5 S50. • Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -1,232% y -0.968% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Gasohol 84 Plus. 	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias</p>	<p>2.6.1</p>	<p>Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

25. Del análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada y los actuado del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que los porcentajes de

⁶ **Leyenda:** CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento conforme lo siguiente:

- Surtidor de Diesel B5 S50 en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.924%** y de **-0.836%** a Caudal Mínimo.
- Surtidor de Diesel B5 S50 en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.616%** y de **-0.616%** a Caudal Mínimo.
- Surtidor de Gasohol 84 Plus en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.968%** y de **-1.232%** a Caudal Mínimo.

No estuvieron conforme el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

26. Cabe señalar, que mediante la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-GG⁷, se aprueban los criterios específicos de sanción para las infracciones relativas al procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁸	Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-GG										
Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número de mangueras que exceden el EMP: 03 Sanción por manguera desde -0.501 % hasta -1.000 %: 0.35 0.35 * 2 = 0.70</p> <p>Sanción por manguera desde -1.001 % hasta -1.500 %: 1.05 1.05 * 1 = 1.05</p> <p>Sanción total: 1.75 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)												
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35												
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05												
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75												
Desde -2.001 % o menos	2.45												

⁷ Resolución de Gerencia General que modifica la Resolución de Gerencia General 352-2011-GG, la cual aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁸ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2456-2018-OS/OR PUNO**

En aplicación a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	SANCIÓN APLICABLE
<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas eran de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -0,836% y -0.924% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Diesel B5 S50. • Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -0,616% y -0.616% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Diesel B5 S50. • Error Porcentual en el Caudal Mínimo de -1,232% y -0.968% en el Error Porcentual en el Caudal Máximo del producto Gasohol 84 Plus. 	2.6.1	1.75 UIT	SI (30%)	1.225 UIT

- a. Asimismo, corresponde aplicar el atenuante por la realización de acciones correctivas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el caso en concreto, la recalibración de los contómetros de las mangueras de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus. En tal sentido, la sanción económica a aplicar a la empresa supervisada es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 352-2011-OS-GG y modificatorias. (De la visita al establecimiento se constató en la supervisión de Control Metrológico que tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excede el Error Máximo Permisible)	1.22
Atenuante por acciones correctivas (-5%)	0.061
Multa Total	1.163

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.** con una multa ascendente a una con dieciséis centésimas (1.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700122568-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Grupo de Estaciones C & L S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe Oficina Regional de Puno
Osinergmin